



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 26.

Servicio agronómico.—Estadística agrícola.

Necesitando las oficinas del Servicio agronómico provincial conocer con la mayor exactitud ó aproximación posibles, el resultado de la cosecha ya recolectada de cereales y leguminosas del año actual, para formar la correspondiente Estadística de dicha producción, que ha de elevarse á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se servirán los Sres. Alcaldes contestar en el improrrogable plazo de quince días, á los particulares siguientes:

- 1.º Calificación de las cosechas de trigo, cebada, centeno, avena, así como de leguminosas (garbanzos, habas, algarrobas, yeros, almortas, guisantes y lentejas), en muy buena; buena, regular, mala y muy mala, así como su comparación con la del año anterior.
- 2.º Cantidad de semilla sembrada de cada una de las especies arriba citadas en una fanega de tierra de 31 áreas 5 centiáreas.
- 3.º Cantidad de semilla recolectada de cada una de las especies ya mencionadas en una fanega de tierra de 31 áreas 5 centiáreas.
- 4.º Calidad de las semillas recolectadas, indicando si han granado bien, y especificando al propio tiempo las causas que hayan motivado el aumento ó disminución de la cosecha.
- 5.º Peso de la fanega de trigo, cebada, centeno, avena, así como de las leguminosas que se cultiven en la localidad.
- 6.º Precio de los jornales ó destajos para la recolección, trilla y saca del grano, indicando pa-

ra la siega, las condiciones de á seco, con bebida, etc., manifestando al propio tiempo, si estas operaciones han sido ejecutadas por braceros del país ó cuadrillas de los de otras provincias.

7.º Que existencias hay de cereales y leguminosas del año ó años anteriores, y muy principalmente del trigo, indicando el precio del hectólitro de este cereal.

8.º Cantidad aproximada que se ha recolectado en el año actual de cada una de las especies ya citadas, tanto de cereales como de leguminosas, así como también las castas ó variedades producidas de estas semillas.

Finalmente, con objeto de facilitar más las contestaciones, pueden los Sres. Alcaldes hacer referencia á las medidas superficiales y de peso más usuales en la localidad.

Espero que todos los Sres. Alcaldes desplegarán el mayor celo para la remisión de los antecedentes consignados; debiendo advertirles, que á cuantos dejen incumplido este importante servicio, quedan comunicados desde luego con la multa de 100 pesetas.

Guadalajara 27 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

NUM. 27

Negociado 1.º—Correos.

Dispuesto por Real orden de 20 del actual se saque á licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia á caballo entre las oficinas de Guadalajara y Torija, bajo el tipo de 500 pesetas anuales, se admiten pliegos para optar á la subasta en este Gobierno de provincia y Alcaldía de Torija, hasta el día 25 de Septiembre próximo á las diez y siete horas.

La subasta se celebrará á las doce del día 30 de igual mes en este Gobierno de provincia, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Guadalajara 27 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

NUM. 28

Negociado 3.º—Agravios.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo García Rodrigo, contra providencia de ese Gobierno, de 27 de Julio último, por la que se desestimó un recurso de agravios interpuesto por dicho Sr. García, contra la cuota que le impuso el Ayuntamiento de Morillejo, en un repartimiento por aprovechamiento de leña; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se publica en este periódico oficial, á los efectos oportunos.

Guadalajara 27 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

NUM. 29

Obras públicas.—Aguas.

Con esta fecha, y usando de las atribuciones que me confiere el art. 141 de la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, he tenido á bien, de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, autorizar á D. Tomás Marco y Martínez, vecino de Peñalen, para que con las formalidades y precauciones debidas, respetando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda conducir á flote por el rio Tajo, 23.325 piezas de madera, procedentes del monte núm. 178 del Catálogo, del pueblo de Peñalen, y adquiridas en subasta legal, siendo responsable de cuantos daños causen á su paso, en los puentes y presas, tanto del Estado como particulares, y habiendo consignado en la Caja de Depósitos y á disposición de mi Autoridad, la suma de 750 pesetas, á fin de responder á los daños que pueda causar la flotación, sin perjuicio de aumentar dicho depósito si los daños causados excedieran de la referida cantidad.

Guadalajara 23 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

NUM. 30

Obras públicas.—Carreteras.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la vigente Ley de carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de carretera de tercer orden «De la de Albaladejito á Guadalajara á Gascuña por Villalba del Rey y Tinajas,» á fin de que en el plazo de treinta días, puedan presentar los particulares y los pueblos interesados, las observaciones que crean oportunas acerca del traza-

do más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta la línea, así como también sobre la clasificación que en el plan se atribuye á la misma.

Guadalajara 27 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

NUM. 31

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la vigente Ley de carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de carretera de tercer orden «Del kilómetro 32 de la de Masegoso á Sacedon á Solana,» á fin de que en el plazo de treinta días, puedan presentar los particulares y los pueblos interesados, las observaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta la línea, así como también sobre la clasificación que en el plan se atribuye á la misma.

Guadalajara 27 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

NUM. 32

Contabilidad.

La omisión que han incurrido los Sres. Alcaldes de los pueblos que menciona la relación adjunta, dejando de remitir la Cuenta de sus gastos é ingresos ocurridos en el segundo trimestre de este año, me obligan á recordarles el cumplimiento de este servicio, dentro de diez días; previniéndoles que si pasado este plazo no enviasen al señor Contador de fondos provinciales el documento referido, emplearé contra ellos las medidas de apremio que las leyes autorizan.

Guadalajara 28 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Relación que se cita.

Albares.	Castilforte.
Albendiego.	Castilmimbre
Alcolea del Pinar.	Cendejas de Enmedio.
Aldeanueva de Guadalajara.	Cendejas de la Torre.
Aleas.	Cerezo.
Alique.	Checa.
Almiruete.	Chiloeches.
Almonacid de Zorita.	Chillarón del Rey.
Alpedrete de la Sierra.	Ciruelas.
Algar.	Colmenar de la Sierra.
Algora.	Córcoles.
Anchuela del Pedregal.	Durón.
Aranzueque.	Embid.
Arbeteta.	Escopete.
Atance (El).	Esplegares.
Atanzón.	Fuencemillán.
Barriopedro.	Fuentelencina.
Berninches.	Fuentelahiguera.
Bocigano.	Galápagos.
Budia.	Henche.
Bustares.	Hita.
Canales del Ducado.	Hontanillas.
Canales de Molina.	Hontova.
Carabias.	Horche.
Cardoso (El)	Horna.
Casasana.	Humanes.
Caspueñas.	Huérmedes.
Castejón de Henares.	Huertahernando.

Huertapelayo.	Rivarredonda.
Iriepal.	Riva de Saelices.
Jadraque.	Romancos.
Lupiana.	Sacedón.
Madrigal.	Sayatón.
Majaelrayo.	Semillas.
Marchamalo.	Sigüenza.
Mazuecos.	Somolinos.
Membrillera.	Tamajón.
Mesones.	Taracens.
Miedes.	Taravilla.
Mierla (La).	Torraza.
Miñosa.	Terzaga.
Mirabueno.	Toriya.
Mondéjar.	Torrejón del Rey.
Muduex.	Torresaviñan.
Negredo.	Torronteras.
Ocentejo.	Tórtola.
Olmeda del Estremo.	Tortonda.
Olmeda de Jadraque.	Traid.
Olmedillas.	Valdeavellano.
Padilla de Hita.	Valdenoches.
Paredes.	Valdenuño Fernandez.
Pareja.	Valdepeñas de la Sierra.
Peñalva.	Valverde.
Pelegrina.	Viana de Mondéjar.
Pioz.	Villanueva de Argecilla.
Poveda de la Sierra.	Villar de Cobeta.
Pozo de Guadalajara.	Villares de Jadraque.
Prádena de Atienza.	Villaseca de Henares.
Quer.	Yebes.
Renales.	Yebra.
Renera.	Yela.
Retiendas.	Zaorejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Expedientes de que ha de conocer el Ministerio de la Gobernación, se clasificarán para los efectos de este Real decreto del modo siguiente:

- 1.º Expedientes de oficio y en única instancia para satisfacer necesidades del servicio público.
- 2.º Expedientes de oficio para esclarecer y exigir responsabilidades de los funcionarios dependientes y que presten sus servicios en el Ministerio de la Gobernación.
- 3.º Expedientes á instancia de parte, en única instancia.
- 4.º Expedientes en segunda instancia por apelación de las resoluciones que en ellos hubieren dictado las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación; y expedientes en que por precepto expreso de la Ley, el Ministerio haya de conocer de las resoluciones dictadas por los Gobernadores de las provincias; y
- 5.º Recursos de queja por inadmisión de los de apelación ó por demora injustificada ó vicios de tramitación en los expedientes que se sustancien ante las mismas Autoridades ó Corporaciones.

Art. 2.º Los expedientes á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior se incoarán por medio de decreto escrito, que dictarán el Subsecretario ó los Directores del Ministerio de la Gobernación, según el ramo á que corresponda la necesidad pública á satisfacer.

Art. 3.º Formando dicho decreto cabeza del expediente, se pasará con todos sus antecedentes al Regis-

tro general, el cual, después de hecho el oportuno asiento, lo remitirá al Negociado correspondiente.

Art. 4.º El Negociado, en el término de diez días, consignará en forma de resultandos lo que aparezca del decreto y de los antecedentes, de modo que tales resultandos lo sean de la resolución definitiva que ulteriormente haya de dictarse.

Art. 5.º Suscritos los resultandos por el Jefe del Negociado, que será responsable de la exactitud con que se hayan consignado en ellos los hechos que el expediente arroje, hará entrega del expediente al Jefe de la Sección, el cual, dentro del plazo de diez días examinará y propondrá *in voce* al Director los trámites de instrucción y esclarecimiento del asunto que estime necesarios antes de elevar el expediente á resolución definitiva: el Subsecretario ó el Director ordenará en el acto los que estime precisos, siéndolo en todo caso el de dar audiencia por término de veinte días á los interesados á cuyos derechos pueda afectar el expediente.

Si el trámite fuera el de informe del Consejo de Estado, el Subsecretario ó Director lo propondrá al Ministro, el cual resolverá en el acto.

Art. 6.º Practicadas las diligencias de instrucción del expediente, si hubieran sido necesarias, se consignará por el Negociado, en término de seis días, lo pertinente de ellas en nuevos resultandos á continuación de los á que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º Si no hubieren sido necesarias diligencias de trámite é instrucción, ó, en otro caso, cumplido el artículo anterior, el Jefe de la Sección, en término de diez días, determinará y hará que queden consignados á continuación de los resultandos, y en forma de "Vistos" separados los textos legales que, á su juicio, fueren aplicables á la resolución del expediente, los cuales se transcribirán literalmente en la parte necesaria.

En el preciso término de cinco días, después de consignados los "Vistos", dará cuenta *in voce* al Subsecretario ó al Director del ramo.

Art. 8.º Si el Subsecretario ó el Director del ramo entendieren ser aplicable al caso alguna disposición legal que no se haya consignado en los «Vistos», ordenarán que en término de tercero día se adicionen éstos con el texto de aquélla.

Art. 9.º En el término de treinta días, desde que los «Vistos» hayan quedado consignados ó adicionados en su caso, se dará cuenta del expediente al Ministro, para que dicte su resolución definitiva.

A este efecto, el Subsecretario ó Director, asistido del Jefe de la Sección, comparecerá ante el Ministro; el Jefe de la Sección procederá á la lectura de los resultandos y "Vistos" del expediente; el Subsecretario ó Director expresará su opinión verbalmente, y el Ministro dictará su resolución y los fundamentos de ella, que el Jefe de la Sección, en término de seis días, hará constar en forma de considerandos, y parte dispositiva, sometiéndolo al Subsecretario ó Director para que éstos con su firma la pongan á la del Ministro. Si la resolución del Ministro fuera conforme con lo propuesto por el Subsecretario ó Director, se consignará así antes de la parte dispositiva; si fuere contraria, el Subsecretario ó Director harán constar por escrito su parecer antes de la resolución ministerial, y en ésta se empleará la fórmula de «Oída la Subsecretaría», á «la Dirección».

Art. 10. Dictada y consignada en el expediente la resolución en la forma determinada por el artículo anterior, se comunicará á quien proceda la Real orden transcribiendo sucesivamente los resultandos, vistos, considerandos y parte dispositiva.

Art. 11. En los expedientes que se incoen á instancia de parte y de que haya de conocer el Ministerio de

la Gobernación, en única instancia, una vez tomada la oportuna nota de la solicitud que haya de servir de cabeza al expediente en el Registro general, se procederá como determinan los artículos 3.º al 10, ambos inclusive.

Art. 12. En los expedientes de que conozca el Ministerio de la Gobernación en virtud de recursos de apelación óalzada ó en que por precepto expreso de la Ley deba el Ministerio revisar las resoluciones dictadas por los Gobernadores de las provincias, se procederá del mismo modo; pero sin el trámite de audiencia á los interesados, sino en los casos en que no hubiesen sido oídos en la primera instancia ó de que en ella se les hubiese negado la admisión de algún documento ó la práctica de alguna prueba que hubiesen solicitado.

Art. 13. Los recursos de queja, una vez registrada la instancia en que se promuevan, se remitirán en el plazo de seis días á la Autoridad contra quien se dirijan, para que informe en el término de otros seis días, con remisión de antecedentes.

Recibidos éstos con el expresado informe, se dictará la resolución correspondiente en el término de diez días y en la forma determinada en el art. 9.º

Art. 14. En los expedientes se consignarán, bajo la responsabilidad del Jefe de la Sección, las fechas en que se haya practicado cada uno de los trámites determinados en los artículos precedentes.

Art. 15. Los expedientes pendientes en la actualidad de despacho en el Ministerio de la Gobernación continuarán por ahora sustanciándose por los trámites establecidos con anterioridad al presente Real decreto.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alfonso González

REAL ORDEN

Existiendo hoy en el taller de esa Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, dos vacantes de Oficiales mecánicos, dotada una de ellas con el haber anual de 1.500 pesetas, y la otra con el de 1.250;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo preceptuado en el art. 7.º del reglamento del taller, aprobado por Real decreto de 5 de Diciembre de 1890, y en el 279 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 29 de Noviembre de 1900, se ha servido disponer que se convoque á unas oposiciones para proveer las referidas dos vacantes en las condiciones determinadas en los artículos 7.º y 8.º del citado reglamento del taller, y en los 279 y 280 del reglamento interior, y con arreglo al programa de 31 de Enero de 1891, aprobado por Real orden del 29, y que publicó la *Gaceta* del 1.º de Febrero del propio año.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los interesados presenten sus solicitudes en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de la oposición, acompañadas de su cédula personal y de un certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Cumplimentando la Real orden que precede, se convoca á oposiciones para proveer, con arreglo al programa de 31 de Enero de 1891, aprobado por Real orden del 29 y publicado en la *Gaceta* del 1.º de Febrero del propio año, y en las demás condiciones que determina la preinserta Real orden, dos plazas de Oficial mecánico del taller de esta Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

Los concurrentes á la oposición deberán presentar sus solicitudes en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, entregándolas en el Registro general de entrada de la Sección de Telégrafos, sito en el piso segundo de la casa núm. 10 de la calle de Carretas, de esta Corte, acompañadas de su cédula personal y de un certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente.

Madrid 6 de Agosto de 1901.—El Director general,
F. Laviña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIONES PROVISIONALES

para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria.

(Conclusión).

CAPÍTULO III.

26. La Dirección general de Contribuciones remitirá oportunamente á la oficina del Registro fiscal de la propiedad de la provincia ó provincias en que se estén llevando á cabo los trabajos para el establecimiento del Registro fiscal de la riqueza rústica, el número de ejemplares de hojas declaratorias de la riqueza pecuaria que dicha sección crea necesarios de cada uno de los modelos números 7 y 8.

27. Dicha oficina remitirá á cada uno de los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos de la provincia el número de hojas declaratorias correspondientes á los expresados modelos que á juicio de la Junta pericial sean precisos.

28. Entregados dichos impresos á la Junta pericial, ésta dispondrá su distribución entre los agricultores y ganaderos del término municipal, dándoles un plazo para llenarlos que no excederá de quince días.

29. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, lo mismo que los arrendatarios, harán constar en las hojas declaratorias del modelo n.º 7 el número de cabezas de ganado de trabajo que, siendo de su propiedad, se empleen habitualmente en la labor de aquéllos.

30. Los dueños de predios rústicos ó sus representantes, los arrendatarios y los que, sin ser dueños ó cultivadores de predios rústicos, se dediquen á la explotación de la industria pecuaria, están obligados á declarar el ganado de renta que posean, en las hojas del modelo número 8.

No están sujetos á declaración, por no estarlo á tributo, las cabezas que sean producto del ganado, y que se venden cada una cuando cumplen la edad conveniente; pero sí lo estarán aquellas que se reserven para sustituir á los reproductores que se inutilicen.

31. Las declaraciones de la riqueza pecuaria se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Los dueños, administradores, arrendatarios ó representantes de los mismos declararán el ganado de labor en el pueblo en que radiquen las fincas á que pertenecen.

2.ª El ganado de renta será declarado en el pueblo en donde tenga lugar la explotación á que se destine.

3.ª El ganado trashumante ó trasterminante, en el pueblo en donde pasten durante el invierno.

4.ª El ganado que se encuentra accidentalmente en el

pueblo cuando se repartan las hojas declarativas de riqueza pecuaria, será declarado, lo mismo que el que tenga en él su estancia permanente, haciendo constar en la declaración el pueblo en que está amiliarado, y acompañando á la misma la certificación correspondiente, expedida por la oficina del Registro fiscal, si la hubiese, y en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

5.ª También será declarado el ganado exento de contribución territorial, bien por pertenecer al Ejército, ó por hallarse sujeto á la contribución industrial, presentando en este último caso el recibo correspondiente al último trimestre.

32. Son aplicables á los propietarios, administradores y arrendatarios que ocultasen todo ó parte de una clase de ganado en las hojas declaratorias que deben llenar con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores, y á los que no las devolvieran llenas dentro del plazo de los quince días siguientes á aquel en que les fueran entregadas, las penalidades á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones.

33. Las Juntas periciales examinarán las hojas declaratorias á medida que las vayan recibiendo, y las resumirán en dos estados, uno para el ganado de labor y otro para el de renta (modelos números 9 y 10).

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de labor, tendrá en cuenta la Junta pericial la superficie labrada anualmente en los predios á que se refieren las declaraciones, la superficie destinada á pastos y las relaciones deducidas del cómputo de ganadería, que en su día habrán recibido de la brigada agronómico catastral.

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de renta, tendrá en cuenta la Junta pericial la extensión superficial destinada á pastos ó á otros aprovechamientos para alimento del mismo dentro del término municipal, las relaciones deducidas del cómputo de ganadería á que se refiere el párrafo anterior y las noticias de general conocimiento en el pueblo acerca del número de reses de cada clase, estantes, trashumantes ó transitorias, que de un modo transitorio ó permanente se se hallen en el término municipal en alguna época del año.

34. Si de las comprobaciones de que antes se trata resultasen ocultaciones evidentes, la Junta podrá disponer recuentos totales ó parciales de los ganados de cada clase, adoptando con anticipación bastante las medidas convenientes para que durante el recuento, y en caso de salir ganado del término municipal, pueda conocerse su número, el nombre de sus dueños y el punto de su destino.

35. En vista de las comprobaciones y del recuento, si se hiciera, á que se refiere la regla 34, la Junta rectificará los estados de que trata el párrafo primero de la regla 33, y los remitirá, juntamente con las hojas declaratorias de los propietarios, al Jefe de la brigada encargado de los trabajos previos al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, acompañados de un informe en el que se consigne la opinión de la Junta acerca de la exactitud que debe atribuirse á dichos estados, y á las declaraciones de los cultivadores y ganaderos.

36. Dicho Jefe de brigada, en vista de los anteriores documentos, con los antecedentes que acerca de la riqueza pecuaria haya podido recoger en la localidad, y de los datos que consten en el cómputo de ganadería del trabajo catastral, enviará los datos, informes y hojas declaratorias remitidos por la Junta pericial al Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, juntamente con su informe y con la relación de tipos evaluatorios por cada cabeza ó unidad pecuaria y clase de ganado.

37. El referido Director, después de examinar dichos documentos, los remitirá con su informe al Registro fiscal de la provincia, ó en su defecto á la Delegación de Hacienda.

38. Esta oficina, después de estudiar detenidamente todos los documentos relativos á la riqueza pecuaria de cada pueblo, formará el Registro fiscal correspondiente al mismo, ó procederá en la localidad correspondiente á las rectificaciones que juzgue necesarias, á cuyo fin comisionará dos funcionarios de su seno, uno con el carácter de Jefe de la Comisión comprobadora y otro con el de Secretario de la misma.

39. Constituida en el pueblo donde deba realizarse la

comprobación, la Comisión comprobadora á que se refiere el artículo anterior, reunirá la Junta pericial, y de acuerdo con la misma, acordará las medidas más eficaces para obtener la mayor exactitud en el recuento, el cual se llevará á cabo teniendo presentes las disposiciones de los artículos 73 y 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

40. Los gastos de esta comprobación serán abonados entre los agricultores y ganaderos que hubiesen ocultado parte de su riqueza pecuaria en las hojas declaratorias, en proporción de las diferencias que resultasen de la comprobación entre las declaraciones y el recuento. Este abono será independiente de la penalidad en que hubiesen incurrido con arreglo á lo prevenido en las reglas 10 y 32 de estas instrucciones.

41. Hecha la comprobación de que se trata en las reglas anteriores, y regresada la Comisión á que se refieren á la capital de la provincia, presentarán el expediente instruido é informado al Jefe del Registro fiscal, el cual lo resolverá, previo informe de la Intervención de Hacienda.

La resolución recaída en el expediente será notificada al Ayuntamiento del pueblo de que se trate, el cual manifestará por escrito su conformidad ó acudirá en alzada y en término de quince días ante la Dirección general de Contribuciones por conducto del Delegado de Hacienda, quien lo cursará, dentro del plazo de ocho días, con su informe y con los antecedentes respectivos.

Igual facultad se concede á los agricultores y ganaderos que se consideren perjudicados por la resolución del Registro fiscal de la propiedad.

42. Las resoluciones de la Dirección general de Contribuciones serán firmes y definitivas.

43. Obtenida la conformidad del Ayuntamiento, ó resuelta su reclamación ó la de los agricultores y ganaderos, por la Dirección general de Contribuciones se formará el Registro fiscal de la riqueza pecuaria y el libro auxiliar del mismo por orden alfabético de propietarios, con sujeción á los modelos números 11 y 12.

CAPITULO IV

En las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada, en donde se hallan terminados los trabajos agronómico-catastrales, se llevarán á cabo los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústicas y pecuarias con sujeción á las reglas siguientes:

44. En cada una de dichas provincias se organizará el servicio en la medida que permitan los créditos y el personal disponible, estableciendo una Dirección técnica en la capital y el número de brigadas que la Dirección general Contribuciones designe al efecto.

45. Las condiciones para el nombramiento y traslaciones del personal, la disciplina del mismo, así como las formalidades para el pedido de fondos, rendición de cuentas, abono de dietas, gastos de locomoción, jornales de guías y peones, material, etc., serán las mismas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año.

46. Tan pronto como se halle constituida en la capital de la provincia, en donde hayan de establecerse los Registros fiscales, la Dirección del Servicio de los mismos, después de participar á las Autoridades la instalación de la oficina correspondiente, solicitará de la Jefatura de los Registros fiscales de la propiedad la entrega de cuantos documentos obren en su poder relacionados con los trabajos agronómico-catastrales.

47. La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección provincial todas las reclamaciones que existan en dicho Centro relativas á los trabajos agronómico-catastrales. La Dirección provincial las distribuirá entre las brigadas correspondientes á las zonas á que correspondan los Ayuntamientos reclamantes.

48. Los Jefes de brigada, después de estudiar dichas reclamaciones y los trabajos catastrales en la parte que con ella se relacione, las devolverán con su informe á la Dirección del Servicio de la provincia, y ésta con el suyo á la Dirección general.

49. La misma Dirección provincial, después de examinar los trabajos catastrales correspondientes á los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan presentado reclama-

ciones contra los trabajos agronómicos-catastrales, pondrá á la Dirección general el orden en que deban llevarse á cabo los trabajos para el establecimiento de los Registros fiscales.

50. Constituida cada brigada en el pueblo en que deba emprender dichos trabajos, se dirigirá de oficio á la Alcaldía, rogándole se sirva constituir la Junta pericial que ha de intervenir en aquéllos, y comunicarle el día y hora señalados para la constitución de la expresada Junta, á fin de ponerse de acuerdo con la misma en todo lo relativo á este servicio.

51. Los trabajos relativos al período geométrico previo al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica se llevarán á cabo con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo 1.º de estas instrucciones.

52. Antes de que las brigadas y las Juntas periciales emprendan los trabajos de clasificación y determinación de la riqueza imponible correspondiente á los predios del término municipal, sustituirán las primeras, en las cuentas de productos, los precios medios de los mismos en el mercado más próximo durante el último decenio, por los precios medios durante el último sexenio á raíz de la cosecha, según lo prevenido en el párrafo cuarto de la ley de 29 de Marzo de 1900, é introducirán en la de gastos las modificaciones correlativas á dicha sustitución, suprimiendo ó rebajando, por lo tanto, los gastos de almacenaje, transportes al almacén, riesgos y mermas de los productos en el mismo, etc.

También deberá tenerse presente que la sustitución de precio de que se trata en el párrafo anterior sólo tendrá lugar en las cuentas de los productos cuya índole lo permita, pero no en las relativas á frutos que se consumen, venden ó transforman á raíz de la cosecha, como son la caña de azúcar, remolacha, naranja, hortalizas, corcho, bellotas, leñas, pastos, maderas, etc.

53. Rectificadas, como queda dicho, las cuentas de gastos y productos, se rectificarán también los números que expresen los productos líquidos imponibles por hectárea en cada uno de los cultivos y calidades.

54. Los trabajos relativos al período de clasificación de predios y determinación de su riqueza imponible, así como los relativos al establecimiento del Registro fiscal de la ganadería, se sujetarán á las reglas contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de estas instrucciones.

Disposiciones generales.

1.ª No se establecerán separadamente los Registros fiscales de la propiedad rústica y de la pecuaria, debiendo esperarse á que ambos se hallen terminados y aprobados para que puedan tener efecto los artículos 6.º y 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

2.ª Los Municipios que quieran hacer uso de la facultad que les concede la ley de 27 de Marzo de 1900 en su art. 10, en cuanto al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, se sujetarán á lo prevenido en estas instrucciones hasta que se publique el reglamento definitivo.

Aprobados que sean por la Dirección general de Contribuciones los trabajos llevados á cabo por los Municipios para el establecimiento de los Registros fiscales de sus términos respectivos, se incluirá en el primer proyecto de presupuesto que se redacte la cantidad á que ascienda su importe, previa tasación hecha por la Dirección del servicio técnico de la provincia, al mismo tipo resultante para los trabajos hechos por el personal agronómico dependiente del Estado, de cuyo importe habrán de descontarse los gastos ocasionados por la comprobación, que no podrán exceder en ningún caso del 10 por 100 del coste total de los trabajos.

Estos no surtirán efecto alguno sino fuesen ejecutados por Peritos legalmente autorizados para ello, en armonía con lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 19 de Febrero último y con las disposiciones que se dicten en lo sucesivo acerca del mismo particular.

3.ª Los Directores del servicio agronómico-catastral, en las provincias en que se hallan en ejecución estos trabajos, y los Directores del servicio técnico de Registros fiscales en aquéllas en que se hallan terminados, inspeccionarán este último servicio en la misma forma prevenida en el apartado 7 del art. 23 del reglamento de 19 de Febrero último.

4.ª En armonía con lo prevenido en los artículos 18 y 19 del mismo reglamento, el Negociado técnico de la Sección especial del Catastro inspeccionará con la debida frecuencia los trabajos que se lleven á cabo para el establecimiento de los Registros fiscales, á fin de armonizarlos en todas las provincias en que se ejecuten y resolver las dudas que ocurran, especialmente en los principios de su planteamiento, y llevará á cabo las comprobaciones á que haya lugar, todo con sujeción á las instrucciones que reciba de la Dirección general de Contribuciones.

5.ª Se hacen extensivas al personal del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y á los Peritos auxiliares del mismo, lo mismo que al personal del Negociado técnico de la Sección especial del Catastro, las disposiciones contenidas en el artículo 11 del reglamento de 19 de Febrero último sobre percibo de dietas y gratificaciones, cuando se ocupe en los trabajos de Registros fiscales que se le encomiendan en estas instrucciones.

Madrid 8 de Agosto de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.

Delegación de Hacienda.

Clases pasivas.—Mes de Agosto de 1901.

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 2 y 3 de Sepbra. Perceptores que cobran por sí.
 » 4 y 5 » Habilitados y apoderados.
 » 6 y 7 » Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 26 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—Juan de Retes.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 de Septiembre próximo venidero á las once, se celebrará en dicho Establecimiento, sito en la calle del Estudio, número 14, un concurso para adquirir los artículos siguientes:

Petróleo
 Carbón vegetal.
 Leña gruesa seca.
 Jabon común.

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto de que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, é ir acompañadas de la cédula personal y muestras de los artículos á que puedan verificarlo, se hace público el acto por medio del presente anuncio.

Guadalajara 25 de Agosto de 1901.—Miguel Conde y F.

AYUNTAMIENTOS**POVEDA DE LA SIERRA.**

Por Severiano Segura Calvo, de esta vecindad se me da parte que su hijo Antonio Segura Muñoz, de las señas que á continuación se expresan, se ausentó de su casa el día 30 del pasado mes de Julio, y á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no ha sido hallado.

Por lo que suplico á todas las Autoridades de la provincia, la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, para por la misma, hacer entrega de aquél á su padre y familia.

Poveda de la Sierra 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Juan Rubio.

Señas del Antonio.

Edad 16 años, estatura regular, cara redonda, color sano, pelo rojo, ojos celestes, nariz algo chato; señas particulares dos cicatrices de heridas en la cabeza. Viste calzón de paño pardo, blusa algo oscura, sombrero negro y calzado de medias azules y peales de lana blanca y albarcas; vá indocumentado.

ATIENZA.

El presupuesto de ingreso y gastos de la Cárcel del partido, formado para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de Gobierno por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día veinte y siete del actual, y á la vez, se cita á la Junta de Comisionados de los pueblos para el día 11 del próximo mes de Septiembre, á las doce en punto de su mañana, á la Sala de sesiones del Ayuntamiento para la votación y aprobación del mismo; advirtiéndoles, que se tomará acuerdo con los que asistiesen y de no concurrir ninguno, se discutirá y votará por los Vocales de la Junta de Cárcenes.

Atienza 24 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Ruperto Baras.

PEÑALVER.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta localidad, para hacer efectivo el cupo y recargos durante el año 1902, tendrá lugar la primera subasta el día 5 de Septiembre próximo y la segunda al ser necesaria, el día 15 del mismo, en estas Casas consistoriales, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo señalado en el pliego de condiciones y con sujeción al mismo, el que se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría.

Peñalver 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Manuel Trijueque.

BERNINCHES.

En la noche del 21 del actual, desaparecieron del sitio Vega del Cogallado, de este término, en donde estaban pastando, tres caballerías menores de la propiedad de Pedro Heredero y Tomás Heredero, las que se supone sean robadas por unos quinquilleros, insertándose á continuación las señas de dichas caballerías, las que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, hayan podido encontrar.

Por lo que suplico á todas las Autoridades indaguen si están en sus términos, y caso de encontrarlas, lo avisen á esta Alcaldía.

Berninches 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Mariano Lorente.

Señas de las caballerías.

Un burro de 3 años, pelo negro, entero, alzada 5 cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades.

Otro pardo de 8 años, herrado de las manos, de alzada 5 cuartas y media, entero y con un lunar en el costillar.

Otro medio negro y pardo, de 4 años, herrado de las manos, alzada 5 cuartas, con cerlitas en las orejas.

TARACENA.

Está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para 1902, y el expediente de arbitrios extraordinarios para el referido ejercicio.

Taracena 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Facundo Gil.

UCEDA.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1902.

Uceda 24 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Faustino Acero.

PADILLA DEL DUCADO.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1900 se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Padilla del Ducado 21 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Juan Martinez.

RUEDA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1900.

El presupuesto ordinario para el año de 1902.

Rueda 21 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Martinez.

CILLAS.

Se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio de 1900.

El presupuesto ordinario para 1902.

Cillas 21 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Leon Sanz.

EL OLIVAR.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio de 1900.

El presupuesto municipal adicional del actual ejercicio de 1901.

Igualmente lo está el presupuesto municipal ordinario para 1902.

El Olivar 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde accidental, Benito Fernandez Calvo.

HONTANILLAS.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1900 y su período de ampliación.

El presupuesto adicional para 1901.

Y el ordinario para el próximo de 1902.

Hontanillas 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Pedro Sanz.

LA PUERTA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este distrito y ejercicio de 1900.

El presupuesto adicional de 1901, y el proyecto del presupuesto ordinario de 1902.

La Puerta 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

VILLASECA DE UCEDA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1900 y su período de ampliación, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Igualmente lo está el presupuesto adicional para 1901.

Villaseca de Uceda 19 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Mariano Elvira.

ALOCEN.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1902, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Alocen 23 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Bernardo Torres.

JÓCAR.

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1902, está expuesto al público en esta Secretaría por el término de quince días.

Jócar 18 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Santiago Noira.

SALMERON.

Terminado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1902, queda ex-

puesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Salmeron 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde accidental, Vicente Nieto.

ESCOPETE.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas de Propios del ejercicio de 1900.

El presupuesto municipal adicional del actual año de 1901.

El presupuesto ordinario para 1902.

Escopete 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Gumersindo Ferrer.

PEÑALVA DE LA SIERRA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio de 1900.

El presupuesto adicional para 1901.

Peñalva de la Sierra 23 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Vicente Jomeca.

YELA.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para oír reclamaciones, el presupuesto ordinario de 1902.

Yela 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Manzano.

GUIJOSA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones, las cuentas municipales de esta villa, del ejercicio de 1900.

El presupuesto adicional refundido de 1901;

Y el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1902.

Guijosa 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Luis Martín.

IRUESTE.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional para el ejercicio de 1901, y el ordinario para el próximo año de 1902.

Lo que se anuncia por medio del presente para los efectos oportunos.

Irueste 23 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Juan Guijarro.

VILLAREJO DE MEDINA.

Terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1900 y su período de ampliación, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villarejo de Medina 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Pedro Martínez.